

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1995

que modifica el capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/338/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El texto de la letra a) del capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE se sustituirá por el siguiente:

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/339/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 15,

«a) o bien procedan de un país tercero que figure en la lista:

- i) contemplada en el artículo 9 de la Directiva 91/494/CEE, en el caso de las aves de corral, o
- ii) contemplada en el artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE, en el caso de la carne de caza silvestre, o
- iii) contemplada en el artículo 11 del Anexo I de la Directiva, en el caso de la carne de conejo y de la caza de cría;

Considerando que la aplicación de algunas disposiciones ha originado dificultades en las importaciones de productos cárnicos obtenidos a partir de carne de aves de corral, caza de cría, caza silvestre y carne de conejo; que, por consiguiente, es oportuno modificar esas condiciones teniendo en cuenta la experiencia adquirida;

o bien procedan de un país tercero que figure en la lista prevista en la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE; en este caso, deberá haberseles aplicado un tratamiento al calor en recipiente hermético en el que el valor  $F_0$  haya sido igual o superior a 3,00. No obstante cuando se trate de productos a base de carne de una especie distinta de la de los suidos, este tratamiento podrá sustituirse por un tratamiento al calor en el que la temperatura en el centro de la pieza haya alcanzado 70 °C como mínimo.».

Considerando que esas modificaciones consisten en establecer la posibilidad de elaborar una lista de países terceros a partir de los cuales se autorizan las importaciones de los productos citados;

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que, por motivos de claridad, procede redactar de nuevo el capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE;

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(2)</sup> Véase la página 36 del presente Diario Oficial.